



Recopilación de la Jurisprudencia

Asunto C-516/16

**Erzeugerorganisation Tiefkühlgemüse eGen
contra
Agrarmarkt Austria**

(Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht)

«Procedimiento prejudicial — Agricultura — Organización común de mercados — Programa operativo en el sector de las frutas y hortalizas — Reglamento (CE) n.º 1234/2007, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 361/2008 — Artículos 103 *ter*, 103 *quinquies* y 103 *octies* — Ayuda financiera de la Unión Europea — Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 — Artículo 60 y anexo IX, punto 23 — Inversiones realizadas en explotaciones o instalaciones de la organización de productores — Concepto — Confianza legítima — Seguridad jurídica»

Sumario — Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 20 de diciembre de 2017

1. *Agricultura — Organización común de mercados — Frutas y hortalizas — Organizaciones de productores — Ayuda financiera de la Unión — Inversiones realizadas en explotaciones o instalaciones de la organización de productores — Concepto*

[Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, anexo IX, punto 23]

2. *Agricultura — Organización común de mercados — Frutas y hortalizas — Organizaciones de productores — Ayuda financiera de la Unión — Negativa a abonar el saldo de la ayuda financiera y reclamación de devolución de la ayuda indebidamente pagada — Protección de la confianza legítima — Inexistencia*

[Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, anexo IX, punto 23]

3. *Cuestiones prejudiciales — Admisibilidad — Límites — Cuestiones que carecen manifiestamente de pertinencia y cuestiones hipotéticas planteadas en un contexto en el que no cabe una respuesta útil*

(Art. 267 TFUE)

4. *Recursos propios de la Unión Europea — Ayudas cofinanciadas por la Unión indebidamente pagadas — No recuperación — Procedencia — Requisitos*

1. En la medida en que se refiere a inversiones realizadas «en explotaciones o instalaciones de la organización de productores» el anexo IX, punto 23, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas, debe interpretarse en el sentido de que:

- el mero hecho de que una inversión realizada en el contexto de un programa operativo de aquellos a los que hace referencia el artículo 60, apartado 1, de dicho Reglamento esté situada en un terreno propiedad de un tercero, y no de la organización de productores de que se trate, no constituye, en principio, en virtud de la primera de estas disposiciones, un motivo para considerar que los gastos en que haya incurrido dicha organización de productores como consecuencia de esa inversión no son subvencionables;
- dicho anexo IX, punto 23, se refiere a inversiones realizadas en explotaciones o instalaciones que, tanto desde el punto de vista jurídico como fáctico, se hallen bajo el control exclusivo de la referida organización de productores, de modo que cualquier uso de dicha inversión en beneficio de terceros quede excluido.

(véase el punto 1 del fallo)

2. El principio de protección de la confianza legítima debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que, en circunstancias como las controvertidas en litigio principal, la autoridad nacional competente, por un lado, se niegue a abonar el saldo de la ayuda financiera solicitada por una organización de productores para una inversión finalmente considerada no subvencionable en virtud del anexo IX, punto 23, del Reglamento de Ejecución n.º 543/2011 y, por otro lado, reclame a dicha organización de productores la devolución de la ayuda recibida para esa inversión.

A este respecto, procede recordar que todo ejercicio, por parte de un Estado miembro, de una facultad de apreciación sobre si procede o no exigir la restitución de fondos de la Unión concedidos de forma indebida o irregular es incompatible con la obligación que se impone a las administraciones nacionales, en el marco de la política agrícola común, de recuperar las cantidades pagadas de forma indebida o irregular (véase, en este sentido, en particular, la sentencia de 21 de septiembre de 1983, *Deutsche Milchkontor y otros*, 205/82 a 215/82, EU:C:1983:233, apartado 22).

Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el principio de protección de la confianza legítima no puede invocarse en contra de un precepto preciso de un texto de Derecho de la Unión, y el comportamiento de una autoridad nacional encargada de aplicar el Derecho de la Unión que está en contradicción con este último no puede infundir, en un operador económico, la confianza legítima en que se podrá beneficiar de un trato contrario al Derecho de la Unión (sentencias de 1 de abril de 1993, *Lageder y otros*, C-31/91 a C-44/91, EU:C:1993:132, apartado 35, y de 20 de junio de 2013, *Agroferm*, C-568/11, EU:C:2013:407, apartado 52).

Además, cuando se aprobó el programa operativo de que se trata, ya se había declarado en numerosas ocasiones que, en el marco de la financiación de la política agrícola común, se impone una interpretación estricta de los requisitos de la financiación de gastos por la Unión, pues la gestión de la política agrícola común en condiciones de igualdad entre los operadores económicos de los Estados miembros se opone a que las autoridades nacionales de un Estado miembro favorezcan a los operadores de dicho Estado mediante una interpretación amplia de una determinada disposición (véanse, en este sentido, las sentencias de 27 de febrero de 1985, *Italia/Comisión*, 55/83, EU:C:1985:84, apartado 31 y jurisprudencia citada, y de 6 de noviembre de 2014, *Países Bajos/Comisión*, C-610/13 P, no publicada, EU:C:2014:2349, apartado 41).

(véanse los apartados 68, 69 y 71 y el punto 2 del fallo)

3. Véase el texto de la resolución.

(véanse los apartados 80 y 82)

4. En circunstancias como las controvertidas en el litigio principal, el Derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido de que, en caso de que no se limiten los efectos de la presente sentencia en el tiempo, no se opone a que el principio de seguridad jurídica se tome en consideración para excluir la recuperación de una ayuda indebidamente abonada, siempre que los requisitos establecidos sean los mismos que los exigidos para la recuperación de las prestaciones económicas únicamente nacionales, se tenga plenamente en cuenta el interés de la Unión y se demuestre la buena fe del beneficiario.

Por consiguiente, no se puede considerar contrario al Derecho de la Unión que el Derecho nacional, en materia de repetición de prestaciones financieras indebidamente pagadas por la Administración Pública, tome en consideración, además del principio de legalidad, el principio de seguridad jurídica, dado que este último forma parte del ordenamiento jurídico de la Unión (sentencias de 19 de septiembre de 2002, Huber, C-336/00, EU:C:2002:509, apartado 56 y jurisprudencia citada, y de 21 de junio de 2007, ROM-projecten, C-158/06, EU:C:2007:370, apartado 24).

En particular, el principio de seguridad jurídica exige que una normativa de la Unión permita a los interesados conocer con exactitud el alcance de las obligaciones que les impone. En efecto, los justiciables deben poder conocer, sin ambigüedad, sus derechos y obligaciones, y adoptar las medidas oportunas en consecuencia (sentencia de 21 de junio de 2007, ROM-projecten, C-158/06, EU:C:2007:370, apartado 25 y jurisprudencia citada).

Sin embargo, el interés de la Unión en la recuperación de ayudas que se percibieron infringiendo sus condiciones de concesión debe tenerse plenamente en cuenta a la hora de apreciar los intereses en juego, incluso si hubiera de considerarse, a pesar de lo recordado en el anterior apartado, que el principio de seguridad jurídica se opone a que el beneficiario de una ayuda financiera comunitaria sea obligado a devolverla (sentencias de 19 de septiembre de 2002, Huber, C-336/00, EU:C:2002:509, apartado 57 y jurisprudencia citada, y de 21 de junio de 2007, ROM-projecten, C-158/06, EU:C:2007:370, apartado 32).

Además, el beneficiario de la ayuda únicamente puede impugnar la repetición si ha actuado de buena fe en lo que se refiere a la regularidad de la misma (sentencia de 19 de septiembre de 2002, Huber, C-336/00, EU:C:2002:509, apartado 58 y jurisprudencia citada).

(véanse los apartados 97, 98, 100 y 101 y el punto 3 del fallo)